

LA LEY DEL JURADO DE REVISION

HORACIO ROSALES CABEZAS

Antes de expresar las razones en que fundé mi voto razonando en el fallo de un reciente caso criminal deséo dejar testimonio del singular respeto que me merece el criterio filosófico de mis muy ilustres y estimados colegas quienes sustentaron una opinión contraria a la institución del Jurado de Revisión, porque a juicio de ellos, su funcionamiento es violatorio de la santidad del veredicto emitido por un Tribunal de Jurado como supuesto resultado de la íntima convicción de sus miembros.

El suscrito no comparte esa opinión, y por el contrario, estima que el Jurado comete errores voluntarios e involuntarios, y que en esa virtud, la ley de 17 de Mayo de 1917, que creó el Jurado de Revisión y reglamenta sus funciones, debe tener plena aplicación práctica, porque a más de ser una ley constitucional en todas sus disposiciones, y normativa, fue dictada con el noble fin de hacer posible corregir errores y enmendar entuertos que lesionan gravemente los intereses de la sociedad, y más aún cuando son cometidos, como frecuentemente acaece, bajo el peso de estímulos e influencias inconfesables que deforman substancialmente la augusta misión del Tribunal de Jurados, misión que no es otra, como es bien sabido, que la de salvaguardar celosamente las garantías que el Estado confiere al individuo y a la sociedad para defenderse de las trasgresiones de los criminales y de los foragidos, y estima igualmente el suscrito, que a esas prácticas eminentemente condenables, las Salas de lo Criminal de las respectivas Cortes de Apelaciones urgentemente deben ponerle brete, a ultranza, con valor y patriotismo y resolución firmes, superando los señores Magistrados cualquiera idea filosófica de orden personal, para aplicar sin contemplación el remedio que la ley del Jurado de Revisión, sabia y previsoramente, ha puesto en sus manos probas de Jueces para evitar que el Jurado sea un ~~Tribunal de Indultos~~, y cerrarle así el paso a esa pavorosa corriente de veredictos absurdos y atentatorios que con dolor estamos viendo cómo cada día aumenta más el ritmo de crecimiento, ya impresionante, de la criminalidad que azota al país y que en cualquier momento puede desventuradamente alcanzarnos en nuestra propia carne. No es posible en esta ocasión, ni necesario tampoco, demostrar con cita de casos ocurridos, la realidad trágica que hay tras los conceptos que dejo expuestos, porque la calamidad apuntada por ser de vieja data y endémica, es de general conocimiento.

En manera alguna el suscrito Magistrado está en desacuerdo con el precepto legal que deja al ciudadano jurado en el desempeño de sus funciones en libertad de emitir su voto siguiendo los dictados de su conciencia e íntima convicción, por el contrario, aplaude que la ley libere a esos funcionarios de la necesidad de realizar una valoración técnica de la situación jurídica del encartado, pero entiende asimismo, que de ninguna manera la ley ha querido

obsequiar con largueza insensata el capricho del individuo jurado para que haga indebido uso del voto, esto es, para que vote sin sujetarse a las limitaciones que en el mismo Art. 290 In le impone, entre las que le exige examinar con escrupulosa atención el proceso que se le somete (lo que indica que ha de formar opinión con los elementos de juicio que informa el proceso y que estima que viola la fe en él depositada y viola la ley, el que llega a integrar el jurado con el voto comprometido), le exige también no usar esa facultad traicionando los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa (otra manera de cobrarle el deber de dignificar el cargo mostrando probidad en su resolución), y como si eso no bastara, todavía le recomienda exigentemente y desconfiada, no dejarse llevar por el odio, ni por la antipatía, ni por la malevolencia, por el temor ni por el afecto. Ha sido un acierto perfecto de la ley el exigir la promesa que establece en el Art. 290 In citado, porque es evidente que de su estricto cumplimiento solo pueden esperarse veredictos justos, meta de las aspiraciones del Estado, pero es el caso insólito, que ante el Imperio de la Ley se yerguen prepotentes y mandones los ~~Depredadores de la Justicia~~, que mueven hábilmente la perversidad y la perfidia luchando con intrepidez inquebrantable, se les ve recorriendo la línea de correligionarios, ora portando la espada de Damocles, que colocan amenazadora sobre la cabeza del funcionario judicial, ora tendiendo su mano pordiosera o exigente para reclamar una limosna de odio o de perfidia con que consumir una injusticia ~~necesaria~~. Horror! Así se entorpece la justicia, así se absuelve a la mayoría de los procesados, inclusive a los reos confesos de injustificados delitos, y la Sociedad, en mayor zozobra aun, queda bajo la amenaza del reincidente posible y de los mal inclinados al crimen, que dan pábulo a sus malos instintos, confiados en los servicios siempre aseguibles, siempre infalibles de la legión de corruptores del orden judicial. Cuánto culpable encontramos de menosprecio a la justicia, virtud tan importante para la convivencia de los pueblos! "Sin la justicia —dice Rivadeneyra no hay reino, ni provincia, ni ciudad, ni casa, ni familia, ni aun compañía de ladrones y salteadores, que se pueda conservar" "Es tan buena la justicia —escribe Cervantes— que es necesario que se use aún entre los mismos ladrones" La justicia implica el orden social y la ruptura de ese orden afecta la seguridad jurídica y el orden público. Es desgracia que el engranaje de nuestra justicia en el ramo de lo Criminal viva en bancarrota por las maquinaciones destructoras de sus depredadores, que permanecen en constante acechanza.

Preocupados los legisladores por el mantenimiento de ese orden, especialmente en el ramo de lo Criminal, el más vulnerable del engranaje de la justicia, y resueltos a impedir que se siguiera concediendo una prima forzosa a la mala fe volcada en un ve-

redicto parcial, dictaron con los más sanos y nobles propósitos la ley de 17 de Mayo de 1917, disponiendo la forma de resolver los casos en que el veredicto del Jurado adolezca de injusticia notoria a juicio de la Sala de lo Criminal. Empero, la solución no es tan fácil, la intención de rectificar entuertos y corregir errores topa con las ideas filosóficas de acuerdo con las cuales se respetan como dictados genuinos de la conciencia los veredictos que no son más que frutos de la obra de zapa de los depredadores de la justicia, y en esta forma queda paralizada la actuación contra el error y la injusticia, y por ese hecho insuperable de los principios filosóficos que les ofrece un santuario inviolable, van afuera, libres, en desfile interminable los parricidas, los asesinos y homicidas, los raptos y violadores, los estupradores de menores, los ladrones y cuatreros, los incendiarios, etc., etc. y los célebres corruptores de la justicia, miran complacidos y aplauden, estimulados para la ejecución de nuevas tareas

Ante esta situación se hace indispensable formar escuela sobre lo que es la autonomía del jurado, a fin de erradicar el error de creer que la libertad de conciencia, la íntima convicción, es libertad para satisfacer instrucciones, pasiones y antojos desquiciados, haciendo a un lado el compromiso de cumplir con la promesa rendida a tenor del Art 290 In.

Para ilustrar mejor tan importante tema, transcribo la tesis sustentada al respecto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Colombia, que dice: "cuando en autos existen dos versiones de los hechos, el Jurado dentro del amplio arbitrio de que goza por ministerio de la ley, bien puede acoger cualquiera de ellas, aunque la una esté ampliamente sustentada con abundante prueba y la otra sólo descansa en el dicho del propio procesado, porque al acoger el Jurado una de las versiones y desestimar la otra, obra conforme con una de sus más autónomas atribuciones, como es, juzgar en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a tarifa probatoria alguna y según la íntima convicción de sus miembros. No sometido el Tribunal popular a cartabón, cortapisa o presupuesto ninguno para valorar los elementos de juicio recogidos dentro del proceso, bien puede determinar su criterio **acogiendo aquella de las versiones que mayor fuerza de credibilidad tuviera dentro de sus apreciaciones íntimas** o más poder de convicción presentara para moverlo a estampar un veredicto más bien que otro"

Procedamos ahora al examen del veredicto cuya injusticia notoria se propone demostrar el suscrito. Olvidemos para solo ese efecto, las irregularidades que deforman el proceso, porque no es necesario, por la abundancia de pruebas del informativo hacerlas valer en esa demostración. Ayudémosnos para principiar este examen, de las patéticas enseñanzas que nos ha dejado la tesis de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Colombia, dejando para después otros aspectos. En efecto: Nueve testigos contes-tes relataron la forma en que el encartado preparó y ejecutó los delitos porque fue procesado, ninguna de esas declaraciones fue atacada ni puesta en duda, las declaraciones apuntadas sustentan la única versión de los hechos que aparece en el proceso, no hay tam-
co versión suministrada por el reo, puesto que en ningún momento del proceso hubo reo. Siendo esto así, los individuos jurados estaban impedidos de escoger entre dos versiones y forzosamente tenían que tomar como base del voto la única versión abundantemente sustentada de la culpabilidad del reo, con el agravante de que la familia de éste escogió entre la venganza y el matrimonio de la pareja enamorada, la primera, ya que no cabe duda, de acuerdo con el escrito presentado por el padre del reo, que la incurción del Comandante G N, de San Ramón a la casa de la madre del occiso, donde se estaba terminando la celebración del matrimonio del repetido occiso Mamerio Mendoza con la señorita Nelly Blandón, hermana del matador, y que culminó con el apresamiento de los dos contrayentes, fue solicitada y dirigida por el padre de la novia o ya esposa y del matador, para impedir la realización del matrimonio, el cual según dice, él no podía aceptar.

Pasemos a examinar el caso desde el punto de vista de la libertad del jurado de emitir su voto conforme a los dictados de su conciencia. Comencemos por establecer la acepción de la palabra CONCIENCIA en orden al tema que nos ocupa: El Diccionario Ideológico de Lengua Española de Julio Casares, miembro de la Real Academia Española, dice: "Conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar. Conocimiento reflexivo de las cosas. A CONCIENCIA m. ad Según **conciencia**. Dícese de las obras hechas con perfección y sin fraude". Si cotejamos el veredicto enjuiciado con cualquiera de las acepciones transcritas, encontraremos el veredicto vacío de conciencia, vacío de reflexión y de responsabilidad. No aparenta responder tampoco en forma alguna ese veredicto a las aspiraciones de la ley, señaladas antes en el Art 290 In, porque cabe preguntar ¿a qué versión del proceso los señores del jurado le dieron mayor credibilidad, si no figuraba en el proceso más que una versión terriblemente acusadora? La conciencia, aunque sea algo interno, inmaterial, tiene expresión a través de los actos del individuo. Puede revelarse una conciencia normal, cuando se refleja en una forma de conducta que apunta a la vez a realizar el orden social y la justicia, y puede también reflejar anormalidad cuando apunta al fraude, a la falsificación de los propósitos de la ley. No cabe duda que ese veredicto está muy lejos de pretender realizar el orden social y la justicia y debe calificarse entre los actos que tienden a falsificarla. Para provecho de aquellos que en el ejercicio de sus funciones hayan tenido la deliberada intención de escarnecer la justicia, vamos a hacerles recordar esta sentencia del Fuero Juzgo: "Creed por cierto que una de las cosas porque se mas salvan las almas et se mantienen los cuerpos, et los estados, et los reynos, et las tierras es por la justicia" Y también esta corta estrofa que el romancero pone en boca de la mujer del Cid:

"Rey que no hace justicia,
non debía de reinar,
Non debía de ser rey
quien fallece en la justicia"